

RESOLUCIÓN No. 144

Valledupar, 08 AGO 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE DECISIÓN DE FONDO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR JOSÉ EFRAÍN CONDE REYES, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 18.930.154”**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución No 014 de febrero de 1998, demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y considerando los siguiente:

### I. HECHOS:

Que mediante Auto No. 597 del 06 de Diciembre de 2012 se ordena Iniciar Indagación Preliminar y Realizar una Visita de Inspección Técnica a la Parcela California, Vereda Barranquilla, jurisdicción del Municipio de Becerril – Cesar.

Que mediante Resolución 074 del 13 de Marzo de 2013 se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Señor JOSE EFRAIN CONDE REYES, por presunto aprovechamiento del recurso hídrico en el predio de su propiedad denominado California, Vereda Barranquillita, jurisdicción del municipio de becerril-Cesar, decisión que fue notificada mediante aviso el 19 de julio de 2013.

Que mediante Resolución No. 297 del 29 de septiembre de 2014 se Formuló Pliego de Cargos en contra del señor JOSE EFRAIN CONDE REYES, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 18.930.154 expedida en Valledupar, propietario del predio California, Vereda Barranquillita, jurisdicción de Becerril, Cesar por la presunta Violación al artículo 36 de decreto 1541 de 1978, por el presunto aprovechamiento de aguas sin contar con los permisos requeridos para tal fin, decisión que fue notificada mediante aviso el 03 de noviembre de 2014.

Que mediante Auto No. 237 del 25 de abril de 2017, se Decretan las Pruebas y se corre Traslado para presentar alegatos de conclusión en el trámite de la investigación sancionatoria ambiental seguida en contra del señor JOSE EFRAIN CONDE REYES, decisión que fue notificada mediante aviso el día 07 de marzo de 2018.

Que mediante Auto No. 523 del 28 de Mayo de 2018 se designa a un profesional con el objeto de que emita informe técnico que determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor

### II. CARGOS IMPUTADOS

Mediante Resolución No. 297 del 29 de Septiembre de 2014 se formula pliego de cargos al señor JOSE EFRAIN CONDE REYES, así:

*“Cargo Primero: Presunta violación del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, por presunto aprovechamiento de aguas sin contar con los permisos requeridos para tal fin.*

En cuanto al actuar y calificación de la falta, el acto administrativo en comento establece que el actuar del Señor JOSE EFRAIN CONDE REYES, se presenta a título de DOLO, teniendo en cuenta que la misma se encuentra compuesta por dos piezas, una cognitiva,

144

08 AGO 2019

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_, DEL \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR JOSÉ EFRAÍN CONDE REYES, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 18.930.154”

la cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo.

### III. DESCARGOS

Que este Despacho, en aras de garantizar el Debido Proceso que le asiste al investigado, el 03 de Noviembre de 2014 notificó mediante aviso el pliego de cargos al Señor JOSE EFRAIN CONDER REYES, quien guardó silencio durante el término legal otorgado para presentar los descargos.

### IV.- FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

La Ley 1333 de 2009, establece: *“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*

**“Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_, DEL \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR JOSÉ EFRAÍN CONDE REYES, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 18.930.154" 3

finés previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

**"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

**"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. **Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

**"Artículo 31°.- Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."

**"Artículo 40°.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 142, DEL 08 AGO 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR JOSÉ EFRAÍN CONDE REYES, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 18.930.154" 4

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**Parágrafo 1°.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*

El Decreto 3678 de 2010, establece:

**"Artículo 2°. Tipos de sanción.** *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

4. *Demolición de obra a costa del infractor.*

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**Parágrafo 1°.** *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.*

**Parágrafo 2°.** *La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.*

144

03/09/2019

5

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_, DEL \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR JOSÉ EFRAÍN CONDE REYES, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 18.930.154"

**Parágrafo 3°.** En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

#### V.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, específicamente con el Informe Técnico de fecha 12 de Diciembre de 2012, visible a folios 6 al 10, se evidencia el incumplimiento por parte del Señor JOSE EFRAIN CONDE REYES con ocasión al presunto aprovechamiento de aguas sin contar con los permisos requeridos para tal fin; vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, situación que no fue desvirtuada por el investigado dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental.

#### VI.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinará

teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSSETH CAROLINA URREGO VELEZ, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...)

#### INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

**Tipo de Infracción Ambiental:** Los cargos formulados en la Resolución No. 297 del 29 de septiembre de 2014, hacen referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- Incumplimiento normativo ambiental.
- Agotamiento del recurso hídrico.

#### DESARROLLO METODOLÓGICO

##### A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Teniendo en cuenta el informe de la visita de inspección técnica realizada por los servidores de Corpocesar al predio California, donde manifiestan que el caudal derivado en dicho predio es utilizado para el riego de potreros de pasto, se analiza que el cargo es de tipo administrativo, dado que hace referencia a la captación de agua sin el respectivo permiso por parte de la Autoridad, lo cual, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, establece que en muchos casos la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento por la normatividad vigente.

Por lo anterior, se procede a calcular el grado de afectación ambiental con los valores mínimos dado que en el momento de la visita las derivaciones se encontraban secas y no fue posible realizar mediciones de caudal:



08 AGO 2019



Puntaje Sisbén III

**15,55**Código ficha: 2779  
Área: Rural Desperd  
Base Certificada Nacional - Contar Junio de 2019 - sexto conteo Resoluto No 2602 de 2018

17 (veintiuno) mil 185

Nombres:	JOSE EFRAIN	Apellidos:	CONDE REYES
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	88990154
Código municipio:	20045	Municipio:	Boscon
Departamento:	Cesar		

**E. COSTOS ASOCIADOS (Ca)**

No se observaron costos asociados.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe, se obtendría una multa de \$344.684 pesos.

(...)"

Por todo lo anterior se declarará ambientalmente responsable al Señor JOSE EFRAIN CONDE REYES y se le impondrá como sanción multa por un valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$344.684), conforme a la tasación técnica efectuada.

En mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR-

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar ambientalmente responsable al Señor JOSE EFRAIN CONDE REYES, por las razones expuestas en el presente acto administrativo

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior impóngasele al Señor JOSE EFRAIN CONDE REYES sanción administrativa consistente en multa por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$344.684), conforme a la tasación técnica y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente resolución al Señor JOSE EFRAIN CONDE REYES, de la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

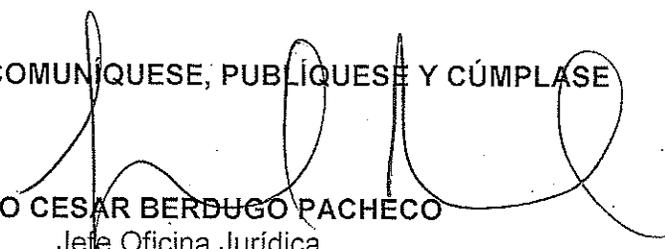
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión solo procede el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 174, DEL 08.09.2010, POR MEDIO DE LA <sup>8</sup>  
CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL  
SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR JOSÉ EFRAÍN CONDE REYES, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 18.930.154"

**ARTICULO SEXTO:** Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de la  
Corporación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIO CESAR BERDUGO PACHECO**  
Jefe Oficina Jurídica

*Proyectó: LAF.- Abogada Externa*